

**DECRETO N° 4371/00 S.P.G.**  
**Expediente N° S.P.G.****PARANA,****VISTO**

Lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto N° 4483/95 M.E.O. y S.P., reglamentario de la Ley de Plaguicidas N° 6599; con referencia a las empresas aplicadoras de plaguicidas; y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales como organismo de aplicación de la citada normativa, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 6º del Decreto N° 4483/95 M.E.O. y S.P., considera conveniente incorporar los equipos aplicadores de plaguicidas de arrastre;

Que se ha observado una gran cantidad de estos equipos en las empresas agropecuarias, algunos con gran capacidad de trabajo, realizando incluso trabajos para terceros, y que están fuera de todo control;

Que por otra parte se ha podido comprobar que éstos, así como los que realizan tareas de aplicación de plaguicidas por cuenta propia del productor, están expuestos a un importante riesgo y representan un alto grado de peligrosidad, al encontrarse exentos en la actualidad de todo control;

Que el crecimiento sostenido de la actividad agrícola en los últimos años ha requerido un aumento en el uso de plaguicidas, cuya aplicación se hace imperioso controlar debido a los importantes volúmenes empleados;

Que es recomendable para la integridad del sistema, así como para poder garantizar las condiciones de equilibrio con la naturaleza y protección de la salud humana de la población, incorporar este tipo de equipos en los alcances del Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas;

Que corresponde instrumentar el mecanismo de inscripción a aplicar a los equipos de arrastre, a la vez que fijar la tasa que ellos deberán abonar para su Registro y habilitación;

Que mediante el Decreto N° 3202/96 S.P.G. se establecieron las tasas que deben abonar los expendedores y aplicadores, no encontrándose comprendidos los equipos de arrastre, debiéndose por lo tanto establecer específicamente cómo deben tributar;

Que a fin de dar seguridad al sistema debe establecerse la obligatoriedad de que los productores que realicen aplicaciones por cuenta propia cuenten con la correspondiente certificación o receta respaldatoria expedida por profesional habilitado, para cualquier categoría de plaguicida que éstos empleen;

Que el Artículo 3º de la Ley N° 6599, establece la obligatoriedad de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional Ingeniero Agrónomo o título concurrente, en las actividades de expendio y aplicación de plaguicidas, entendiéndose que conforme a los considerandos precedentes, dicho recaudo legal queda cubierto totalmente para este tipo de aplicadores;

Que además se ha comprobado que una vez detectada y notificada fehacientemente una empresa de que debe inscribirse en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas, estas demoran un tiempo importante en efectuar su registro, resultando procedente autorizar a que en tales circunstancias la Dirección General de Desarrollo Agrícola, y Recursos Naturales disponga la inscripción de oficio, asignando el número de matrícula correspondiente y dando continuidad a las acciones tendientes a completar su inscripción y/o proceder a las sanciones a que diere lugar su conducta;

Que ha tomado la intervención de competencia la Asesoría Legal de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales;

Por ello,

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.-** A partir del 1º de Julio de 2.000 los equipos de arrastre, aplicadores de plaguicidas no autopropulsados, deberán inscribirse en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas creado por el Artículo 4º de la Ley de Plaguicidas N° 6599, con ajuste a las disposiciones del presente Decreto; a cuyos fines, los propietarios de dichos equipos deberán cumplimentar el formulario que obra como Anexo I; y serán de aplicación las disposiciones establecidas en la citada Ley y el Decreto Reglamentario N° 4483/95 M.E.O. y S.P.

**ARTICULO 2º.-** Los equipos de arrastre que se dediquen a la aplicación de plaguicidas, realizando trabajos para terceros, deberán cumplimentar con todos los requisitos establecidos en el Decreto N° 4483/95 M.E.O. y S.P., y tributarán las mismas tasas anuales de inspección e inscripción anual que tributan los equipos autopropulsados:

- a) Tasa de inspección: de PESOS DIEZ (\$ 10,00) que depositarán en la Cuenta Corriente del BANCO DE ENTRE RIOS S.A. (BERSA) N° 90256/4 – FONDOS DE RECURSOS NATURALES, TECNOLOGICOS Y OTROS de la DIRECCION DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION.
- b) Tasa de inscripción: de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) para el primer equipo, y de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00) por cada equipo adicional, que deberán depositar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) en la Cuenta detallada en el inciso a) precedente, y el resto en la Caja de Ahorro del BANCO DE ENTRE RIOS (BERSA) N° 53814/8 del COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMIA DE ENTRE RIOS.

**ARTICULO 3º.-** Los equipos de arrastre que se dediquen a la aplicación de plaguicidas por cuenta propia, es decir los equipos empleados por los propios productores agropecuarios, deberán proceder a:

- a) Presentar la Declaración Jurada que obra como Anexo I del presente Decreto, mediante la cuál se tramitará la habilitación del o los equipos que se posean para realizar trabajos de aplicación de plaguicidas.
- b) Abonar la tasa anual de inspección de PESOS DIEZ (\$ 10,00) establecida en el Artículo 7º inciso a) del Decreto N° 3202/96 S.P.G.; conjuntamente con la tasa de inscripción anual que para estos equipos se fija en PESOS VEINTE (\$ 20,00) por año y por equipo.

Los importes correspondientes a la tasa anual de inspección e inscripción de los equipos de arrastre mencionados deberán depositarse en la Cuenta Corriente del BANCO DE ENTRE RIOS S.A. (BERSA) N° 90256/4 – FONDOS DE RECURSOS NATURALES, TECNOLOGICOS Y OTROS de la DIRECCION DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION.

**ARTICULO 4º.-** Dispónese que la ejecución de lo recaudado por aplicación de lo establecido precedentemente sea realizada en forma directa por la DIRECCION DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION, de acuerdo a las pautas fijadas por la autoridad de aplicación y en cumplimiento de las leyes de fondo.

**ARTICULO 5º.-** Establécese que los equipos de arrastre comprendidos en el presente Decreto deberán abonar las tasas de inspección e inscripción anual antes del 31 de Agosto de cada año, considerada fecha límite para su inscripción y habilitación en el Registro.

**ARTICULO 6º.-** La Dirección General de Desarrollo Agrícola, y Recursos Naturales queda facultada a establecer los requisitos especiales que se exigirán a los aplicadores terrestres con equipos de arrastre.

**ARTICULO 7º.-** Los propietarios de empresas aplicadores terrestres de arrastre, deberán contar con certificación o receta respaldatoria, expedida por profesional habilitado, para todas las aplicaciones que realicen. Dichas certificaciones o recetas deberán mantenerse archivadas, y podrán ser requeridas por la Autoridad de Aplicación a efectos de verificar el adecuado empleo de los plaguicidas.

**ARTICULO 8º.-** Las empresas que fueren fehacientemente notificadas de que deben formalizar su inscripción en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas, transcurridos diez (10) días desde tal notificación, serán incorporadas de oficio al citado registro por la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales, procediendo a asignarle el número de matrícula correspondiente, y continuando con las gestiones tendientes a completar su inscripción y/o proceder a las sanciones a que diere lugar su conducta.

**ARTICULO 9º.-** Las Empresas y comercios radicadas en la Provincia, que se dediquen a la comercialización de equipos aplicadores de plaguicidas de arrastre, deberán comunicar a la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales, el nombre y dirección de las personas que adquieran equipos de tales características, para lograr su pronta inscripción y habilitación.

**ARTICULO 10º.-** Las personas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas con equipos terrestres de arrastre o autopropulsados deberán realizar cursos de capacitación y actualización técnica y contar con un carnet habilitante para éstas tareas, que será otorgado por la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales, quien establecerá las condiciones y requisitos para su otorgamiento.

**ARTICULO 11.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Obras y Servicios Públicos y por el Señor Secretario de la Producción de la Gobernación.

**ARTICULO 12º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.